



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Sábado 18 de febrero de 2017

JURISPRUDENCIA

Año XXVI / N° 1035

7695

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.° 134-2015
UCAYALI

Sumilla: La legislación y jurisprudencia no exigen otros presupuestos para tener la calidad de imputado y ejercer un medio técnico de defensa como la excepción de improcedencia de acción, debiendo tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo VII, referido a la interpretación restrictiva de la Ley que coacte el ejercicio de los derechos procesales de la persona y IX, derecho de defensa. Ambos contemplados en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica de la investigada Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, contra la resolución de vista, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, del dieciséis de diciembre del año dos mil catorce- véase fojas trescientos noventa y dos- del cuaderno respectivo, en el extremo que POR MAYORÍA declaró la Nulidad de la resolución del siete de julio de dos mil catorce -véase fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve- que había declarado fundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la recurrente; en consecuencia, declararon la nulidad de todo lo actuado en la presente carpeta judicial desde la resolución del veintitrés de mayo de dos mil catorce, dejándose subsistentes todas las actuaciones fiscales; ordenaron que otro Juez de Investigación Preparatoria renueve el acto procesal que corresponda y expida nueva resolución conforme con Ley; derivado de la investigación seguida contra Jeanette Sofía Aliaga Farfán y otros, como presuntos autores del delito contra los Bosques o Formaciones Boscosas en la modalidad agravada y otros, en perjuicio del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

ANTECEDENTES

I. Del Itinerario de la causa en primera instancia

Primero. La defensa técnica de los encausados Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, con fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, dedujo excepción de improcedencia de acción, alegando que los hechos que se le imputan a sus patrocinados no constituyen delito por ausencia de tipicidad, al no cumplirse con los presupuestos legales previstos en la cláusula de extensión de responsabilidad del artículo trescientos catorce-A, trescientos diez y trescientos once del Código Penal, toda vez que se desvincularon de la condición de socios fundadores de la Empresa Plantaciones Ucayali S. A. C., dos años antes de producidos los hechos objeto de imputación (Según la Disposición de Formalización, los hechos se habrían cometido el veintiséis de abril de dos mil trece), al haber transferido el íntegro de sus acciones a favor de JONAQUILLE LIMITED, teniendo absoluta ajena a todo acto ejecutado por dicha empresa o sus representantes.

Mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce -fojas ciento veinticinco de carpeta judicial-, se cita a audiencia de excepción de improcedencia de acción, para el día tres de julio de dos mil catorce.

En sesión de audiencia de la citada fecha -cuya acta obra a fojas ciento cincuenta y uno-, la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Campo Verde, al no advertir observaciones formales por parte de los sujetos procesales intervinientes, instaló válidamente la audiencia; por lo que, puestos a debate los argumentos de las partes y desarrollándose con normalidad dicha audiencia, se dio por concluida la misma y por cerrada la grabación del audio.

Mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil catorce -véase fojas ciento setenta y uno al ciento setenta y nueve-, el Juzgado declaró fundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica de los imputados Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, presuntos autores de Delitos Ambientales -delitos contra los Recursos Naturales- Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en la modalidad agravada, tipificada en el artículo trescientos diez, en concordancia con el artículo trescientos diez – c, inciso seis del Código Penal y el artículo trescientos catorce- A del Código Penal, en agravio del Estado y sobresee el proceso contra los antes citados, ordenando el archivamiento del proceso, respecto a los investigados referidos.

Dicha resolución fue impugnada por el Ministerio Público conforme se aprecia del escrito de su propósito de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce -fojas ciento noventa y nueve-.

Segundo. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, se declaró: **i)** Improcedente por extemporáneo -fojas doscientos veintinueve-, el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial Especializado en materia Ambiental del Distrito Fiscal de Ucayali. **ii)** Consentida la resolución de fecha siete de julio de dos mil catorce, que resuelve declarar fundada la excepción de improcedencia de acción, formulada por la defensa técnica de los investigados, como presuntos autores de Delitos Ambientales -delitos contra los Recursos Naturales- Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en la modalidad agravada.

EL Ministerio Público interpuso recurso de queja contra la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación, por lo que se remiten los autos a la Sala Superior.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Tercero. La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil catorce, -obrante en copia certificada- resolvió: **i)** Declarar fundado el recurso de queja interpuesto por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, contra la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce. **ii)** Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha siete de julio de dos mil catorce, que declaró fundado la excepción de Improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica de los investigados Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, como presuntos autores de Delitos Ambientales -delitos contra los Recursos Naturales- Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, en la modalidad agravada; que el Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Campo Verde, remita el incidente judicial respectivo a ésta instancia Superior, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo nueve, inciso dos, del Código Procesal Penal.

Por resolución del veintiocho de octubre de dos mil catorce la Sala Penal de Apelaciones, dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los investigados recurrentes, señalando fecha para la audiencia el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Conforme con el acta de audiencia, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce -fojas trescientos ochenta y cuatro-, se instaló la audiencia y se verificó la presencia de los intervinientes; se dio cuenta de los agravios de los apelantes, dándose por cerrado el debate se indicó que se notificará la resolución dentro del término de Ley.

Mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce -fojas trescientos noventa y dos-, **POR MAYORÍA**, se resolvió declarar: **i)** La Nulidad de la resolución de fecha de siete de julio de dos mil catorce -fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve- que resolvió declarar Fundada la Excepción de Imprudencia de Acción, propuesta por la defensa técnica de los investigados. **ii)** Declarar la Nulidad de todo lo actuado en la presente carpeta judicial, desde la resolución número dos, del veintitrés de mayo de dos mil catorce -folios cuarenta y cinco y cuarenta y siete- dejándose subsistente todas las actuaciones fiscales.

III. Del Trámite del recurso de casación interpuesto por la investigada.

Cuarto. Emitida la resolución consignada en el fundamento jurídico anterior, los investigados Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, interpusieron su recurso de casación mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y uno, amparando su pedido en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, en las causales reguladas en los incisos: **1.** Uno, Inobservancia de una de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o indebida aplicación de dichas garantías. **2.** Dos, Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Tres, indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otra norma jurídica necesaria para su aplicación. **4.** Cuatro, falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. **5.** Cinco, cuando la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

Con auto de fecha veintisiete de enero de dos mil quince -fojas cuatrocientos setenta y seis- se resolvió por mayoría: **i)** Admitir y conceder, el recurso de casación interpuesto por los investigados Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas. **ii)** Ordenaron elevar los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo previsto en la norma procesal penal. Lo que se produjo el día doce de marzo de dos mil quince.

Quinto. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del diez de agosto de dos mil quince -fojas sesenta- del cuaderno de casación respectivo, resuelve que el auto en cuestión no se encuentra dentro de los presupuestos precisados en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete de la citada norma legal, que en principio habilita la interposición de este tipo de recursos, toda vez que no pone fin al procedimiento ni a la instancia, además que los delitos objetos de investigación no superan el límite punitivo que exige la citada norma procesal por lo que el recurso de casación debería ser desestimado; pero al haber los recurrentes planteado el presupuesto de carácter excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que habilita su interposición, el pronunciamiento se circunscribirá a determinar si existe tal motivo.

Sexto. Instruido el expediente en Secretaría, señalado para la audiencia de casación el día dieciséis de agosto del año en curso, instalada y realizado el trámite que corresponde conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Séptimo. Deliberada la causa y votada el día dieciséis de agosto del año en curso, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el **día trece de septiembre de dos mil dieciséis**, a horas ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDOS:

1. Aspectos Generales

Primero. Conforme con la Ejecutoria Suprema del diez de agosto de dos mil quince –calificación de casación–, obrante a fojas sesenta del cuadernillo formado en esta instancia, el motivo de casación admitido está referido al desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre: **a)** Si la atribución de responsabilidad que

se le haga a personas naturales cuya cuestionada actuación se haya dado en el ejercicio de su calidad de socio o representante de una persona jurídica, deba tener como antecedente la incorporación en calidad de sujeto del delito a esta última, y **b)** si de ello depende la legitimidad procesal de los primeros para interponer los medios técnicos de defensa y otros que les franquea la Ley. En tal sentido, al emitirse la decisión de fondo, se persigue la necesidad de uniformizar la jurisprudencia que recaerá sobre este tipo de casos.

Segundo. Se imputa a los procesados Jeannette Sofía Aliaga y Freddy Oscar Escobar Rozas, que teniendo la calidad de accionistas de Plantaciones Ucayali SAC., tomaron la decisión de ejecutar acciones de deforestación y desbosque, no solo en los terrenos que habían adquirido en adjudicación, por parte de la Dirección Sectorial de Agricultura (Nueva Requena, Distrito de Curimana, Coronel Portillo), sino también, en los terrenos aledaños a su propiedad, que pertenecen a los agricultores privados y al Estado, utilizando maquinaria pesada para hacer caminos, además, que no realizaron el cambio de uso para ejecutar sus obras.

2. La atribución de responsabilidad en el derecho penal: persona natural y jurídica

Tercero. Desde la configuración de la teoría del delito actual con los aportes de la escuela causalista, la responsabilidad penal de la persona natural nace como consecuencia de su acción típica, antijurídica y culpable que afecta un bien jurídico. Por ello, Hurtado Pozo, señaló que en la dogmática penal, la noción material de infracción ha sido elaborada en relación con el concepto de bien jurídico: la infracción es así concebida como un comportamiento que viola o pone en peligro un bien jurídico².

Cuarto. Desde una perspectiva funcionalista, señala Jakobs³ que la función de la imputación se deriva de la función de la pena, esto es, establece a qué persona ha de castigarse para cumplir con el fin de la estabilización de la norma.

Quinto. Entonces, la responsabilidad penal del agente solo depende de su acción lesiva. De ahí, que se entiende a la acción como manifestación de la personalidad. Es decir, es acción todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico-espiritual, estos efectos parten únicamente de la esfera corporal (somática) del hombre³.

Sexto. Como señala Roxin⁴, una de las funciones de esta categoría es la de ser un elemento límite, por tal: a) Son acciones los efectos que proceden de personas naturales. b) No son acciones los actos de personas jurídicas, pues, dado que les falta una sustancia psíquico-espiritual, no pueden manifestarse a sí mismas. Sólo “órganos” humanos pueden actuar con eficacia para ellas.

Séptimo. Pese a ello, existe la necesidad de privar a la persona jurídica de los beneficios que ha obtenido mediante los delitos de sus órganos [...] se considera que una actuación penal sobre el patrimonio de la persona jurídica es frecuentemente más eficaz que la exigencia de responsabilidad a sus órganos, aunque no es inusual la pena para las asociaciones en el Derecho extranjero, sobre todo en Inglaterra y en EE.UU. En el Derecho alemán existe la multa contra personas jurídicas y agrupaciones de personas como consecuencia accesoria de delitos o de contravenciones administrativas que se hayan cometido al actuar por personas jurídicas o agrupaciones de personas. En los últimos años se ha vuelto a encender vivamente la discusión sobre qué sanciones se pueden imponer por el comportamiento de las corporaciones. El trasfondo de la discusión es el interés por poder combatir más eficazmente los delitos económicos o medioambientales, pero aún no está claro cómo se debería hacer, pues las propuestas formuladas hasta el momento difieren ampliamente unas de otras⁵.

Octavo. No obstante, el Código Penal no ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sino, como señala Roxin, la aplicación de consecuencias accesorias, cuya imposición depende de factores ajenos a los elementos de la atribución de responsabilidad penal.

Noveno. Sin embargo, existen tipos penales que parecen dirigidos a la punición de la persona jurídica, pues contienen elementos o conductas que en el tráfico jurídico sólo podría poseer o realizar la persona jurídica. Un ejemplo de ello, es el delito contra los bosques o formaciones boscosas, regulado en el artículo 310 del Código Penal: “Será reprimido [...] el que sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones”.

Décimo. En estas actividades, el permiso no solo se le otorga a la persona natural, sino también a la jurídica. En este segundo caso, quien toma la decisión de afectar los bosques, el gerente, director, socio, etc., no actúa de propia mano, sino a través de los empleados de la empresa. Por ello, el Código Penal, para evitar la posible laguna de punibilidad al

no tipificarse todos los elementos del tipo en la conducta de la persona natural, ha regulado la figura del “actuar por otro” en su artículo 27.

3. Actuación del socio o representante de la persona jurídica

Décimo primero. El artículo 27 del Código Penal, establece la punibilidad de actuación en nombre de la persona jurídica, señalando que: *“El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica como autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo penal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada”*.

Décimo segundo. Esta norma contempla el instituto del “actuar en nombre de otro”⁶, que como lo afirma Gracia Martín parte del principio de equivalencia, en el sentido que la Ley sanciona a quien obrando en nombre de otro no reúne las condiciones exigidas para ser sujeto activo⁷. Es valorada en el sentido que el sistema de irresponsabilidad penal de la persona jurídica no debe redundar en la impunidad de las personas naturales que habían ostentado el dominio del hecho. En tal dirección, este artículo vino a satisfacer un vacío de punibilidad que se observaba principalmente en los delitos especiales propios.

Décimo tercero. De lo expuesto se establecen las siguientes situaciones: i) La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos. ii) El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica. iii) Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal. iv) Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

4. El imputado como sujeto procesal

Décimo cuarto. El proceso penal se ha configurado esencialmente como una relación entre sujetos procesales, de un lado el juez que dirimirá el conflicto, en un extremo el fiscal, que tiene la carga de la prueba y acusar y al frente, el imputado, que debe defenderse de la imputación. Este último es el determinado en un acto inicial del proceso penal (denuncia o querrela) como presunto autor de la comisión del delito⁸.

Décimo quinto. El imputado goza de los derechos y garantías que le reconocen la Constitución Política del Estado, las Normas Internacionales y el Código Procesal Penal. Así, nuestra norma Fundamental el inciso 14 del artículo 139 señala que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Décimo sexto. Sobre sus derechos el Tribunal Constitucional a través del expediente N° 06260-2005-HC/TC ha precisado que el derecho de defensa, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

Décimo séptimo. También, el inciso 2 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado

no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley. f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Décimo octavo. Por su parte, el inciso 1 del artículo 71 del Código Procesal Penal vigente desde el año 2006, refiere que: “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”.

Décimo noveno. Como señala Maier⁹: el proceso penal reglado que exige la Constitución Política es uno acorde con las garantías y seguridades individuales, por ello, imputado como sujeto procesal goza de plena capacidad de ser titular de derechos y obligaciones procesales y, especialmente del derecho de defensa y sus instrumentales, medio necesario para hacer valer el derecho fundamental a la libertad¹⁰.

Vigésimo. Entonces, la calidad de imputado se establece desde que existe la atribución de un delito en contra de un ciudadano por una disposición de formalización de investigación preparatoria conforme con el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal. Pudiendo ejercer los derechos que le reconoce la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal.

5. La persona jurídica como sujeto en el proceso penal

Vigésimo primero. La incorporación de la persona jurídica en la comisión de delitos se debe a la frecuencia con la que se cometen ilícitos en el ámbito societario, originarios por la vida económica que somete a las empresas y a sus directivos a una gran presión y obligación estatal de incrementar la eficacia del proceso penal¹¹ y a que puedan defenderse de la imputación en su contra y la posibilidad de merecer las medidas contempladas en la Ley Procesal.

Vigésimo segundo. Así, cuando un delito es cometido utilizando una persona jurídica, en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, esta última es pasible de las medidas reguladas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.

Vigésimo tercero. El Código Penal incorporó estas sanciones aplicables a las personas jurídicas y las denominó consecuencias accesorias. Con esta decisión política criminal la legislación nacional procuraba establecer un inédito nivel de respuesta punitiva frente a aquellos delitos donde resultase involucrada una persona jurídica. Lo cual, por lo demás, se adhería a una consolidada tendencia en el derecho comparado¹².

Vigésimo cuarto. En ese sentido el Acuerdo Plenario número N° 7-2009/CJ-116, sobre las consecuencias accesorias a imponer a las personas jurídicas, ha referido en su fundamento doce: “Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39° del Código Penal. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesorio, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo”.

Vigésimo quinto. Por ello, la persona jurídica tiene la categoría de sujeto pasivo, aplicable también a la persona natural (imputado), que se explica por tres razones: la primera porque contra ella recaerá, al final del proceso, una consecuencia jurídica de las establecidas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. La segunda, que se deriva de la primera, es que contra ella es posible imponer durante el proceso una medida cautelar, más en concreto una medida preventiva de las señaladas en el catálogo que nos presenta el artículo 313° del Código Procesal Penal. Sin embargo, hay una tercera que ya no tiene que ver con las consecuencias sancionatorias o instrumentales sino más bien con el supuesto de hecho. Si bien, no existe capacidad de acción por parte de un ente colectivo, sin embargo, el “supuesto de hecho imponible” lo encontramos en aquella condición establecida en el primer párrafo del artículo 105° del citado cuerpo de leyes, esto es, que el hecho punible realizado por la persona natural “fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica” o “utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo”¹³.

Vigésimo sexto. De esta forma, el Código Procesal Penal ha regulado la forma de incorporación como sujeto procesal de la persona jurídica en el proceso penal. El artículo 90

indica que las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérselas las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal. Para ello, de conformidad con el artículo 91, el requerimiento del Fiscal se producirá una vez que se comunica al juez la decisión de formalizar la investigación, hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.

Vigésimo séptimo. Una vez incorporada la persona jurídica, goza de todos los derechos y garantías del imputado, así lo configura el artículo 93 del Código Procesal Penal. En conclusión, no existe otro efecto que se genere de su incorporación, menos la legitimidad procesal de las personas naturales imputadas para interponer los medios técnicos de defensa y otros que les franquea la Ley, como señalamos en el considerado vigésimo.

Excepción de improcedencia de acción

Vigésimo octavo. La excepción es un medio de defensa que ataca directamente la relación procesal, consiste en la expresa oposición que formula el imputado a la prosecución del proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal¹⁴.

Vigésimo noveno. El Código Procesal Penal contempla estas excepciones en el artículo 6, en el apartado b) se regula la excepción de improcedencia de acción, refiriendo que procede cuando: **a)** el hecho no constituya delito. **b)** cuando el hecho no sea justiciable penalmente.

Trigésimo La Sala Penal Permanente a través de la Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad N° 318-2007, refiere sobre la institución citada que: *"el primer supuesto, comprende todos aquellos casos de atipicidad penal absoluta o relativa del hecho objeto de la imputación o de la concurrencia de una causa de justificación, en cambio, en el segundo supuesto hace referencia a la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o a la presencia de una causal personal de exclusión de pena o excusa absoluta"*.

Trigésimo primero. El inciso dos del artículo 6 del Código Procesal Penal, señala que si se declara fundada, el proceso será sobresido definitivamente. Este medio técnico de defensa, como refiere el artículo 7 del Código Procesal Penal, se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia, pudiendo ser declarados de oficio.

Trigésimo segundo. El artículo 8 del mismo cuerpo normativo, sobre el procedimiento, establece que será planteada mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria, que notificará la admisión del medio deducido, señalará fecha para la audiencia, que se realizará con quienes concurren.

Trigésimo tercero. Es decir, no se establece que para que el imputado interponga este medio técnico de defensa, la persona jurídica a la que representaría, haya sido incorporada al proceso como sujeto procesal, por lo que, no constituye un presupuesto.

6. En el caso concreto

Trigésimo cuarto. La Sala Penal Liquidadora, sostuvo en la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en fojas cuatrocientos que: *"No resultaría ni congruente ni lógico, que se emita pronunciamiento sobre la excepción planteada por los investigados Jeannette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, quienes serían socios fundadores de la Empresa Plantaciones Ucayali SAC., por cuanto, si esta empresa no fue comprendida como sujeto activo en el proceso, menos aún pueden serlo sus representantes o socios fundadores, consecuentemente, al expedirse la resolución declarando fundada la excepción planteada por los investigados citados se vulneró el debido proceso, generando un vicio procesal insubsanable, que acarrea la nulidad de todo lo actuado"*.

Trigésimo quinto. La Sala sostiene: a) Primero: que la atribución de responsabilidad, de los socios accionistas de la empresa Plantaciones Ucayali SAC., debe tener como presupuesto la incorporación de esta persona jurídica al proceso. b) Segundo, hace depender de la incorporación de la persona jurídica, para que los imputados puedan estar legitimados de ejercer sus medios técnicos de defensa y otros que establece la Ley,

Trigésimo sexto. Sobre el primero, se ha aclarado que el imputado tiene esta calidad dentro del proceso penal desde que se le atribuye la comisión de un hecho típico, antijurídico

y culpable, así lo establece la Legislación Procesal y ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina, siendo en el caso concreto que a pesar de actuar en nombre de otro, esto es, de la persona jurídica, no significa que esta situación jurídica deba depender de la constitución de esta última en sujeto procesal.

Trigésimo séptimo. Sobre lo segundo, se debe señalar que los procesados, personas naturales, Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas al ser imputados en el proceso que se les sigue como autores por la comisión del delito contra los Bosques o Formaciones Boscosas en la modalidad agravada y otros, en perjuicio del Estado, gozan de plena facultad para interponer los medios de defensa que consideren necesarios, pues conforme con los derechos contemplados en la Constitución del Estado y Código Procesal Penal –Decreto Legislativo 957–, pueden hacer uso de su defensa desde el inicio de proceso, interponiendo un medio técnico de defensa en la oportunidad procesal correspondiente sin que previamente exista un procedimiento o condición para ejercerlos.

Trigésimo octavo. Por ello, la legislación y jurisprudencia no exigen otros presupuestos para tener la calidad de imputado y ejercer un medio técnico de defensa como la excepción de improcedencia de acción, debiendo tenerse en cuenta el inciso 3 del artículo VII, referido a la interpretación restrictiva de la Ley que coacte el ejercicio de los derechos procesales de la persona y IX, derecho de defensa. Ambos contemplados en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon FUNDADO el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial por la causal prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, interpuesto por Jeanette Sofía Aliaga Farfán y Freddy Oscar Escobar Rozas, contra la resolución de vista, emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, del dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, en el extremo que POR MAYORÍA declaró la Nulidad de la resolución del siete de julio de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de la acción propuesto por los recurrentes; en consecuencia, declararon la nulidad de todo lo actuado en la presente carpeta judicial desde la resolución del veintitrés de mayo de dos mil catorce, dejándose subsistentes todas las actuaciones fiscales; ordenaron que otro Juez de Investigación Preparatoria renueve el acto procesal que corresponda y expida nueva resolución conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria.

II. NULO el auto de vista emitido por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, del dieciséis de diciembre del año dos mil catorce.

III. ORDENARON que la Sala de Apelaciones correspondiente, integrado por otro personal, cumpla con pronunciar nuevo auto, previa audiencia con las garantías correspondientes, atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

V. ESTABLECER como doctrina jurisprudencial vinculante el sentido de los fundamentos décimo tercero, vigésimo, vigésimo séptimo, trigésimo tercero, de la parte considerativa de la presente ejecutoria.

VI. ORDENAR se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal, para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial "El Peruano".

VII. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

¹ HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho penal. Parte general I*. tercera edición. Grijley, Lima, 2005, p. 14.

² JAKOBS, Günther. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de*

- la imputación. Segunda edición corregida. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 56.
- ³ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. segunda edición. Civitas, Madrid, 1997, p. 252.
- ⁴ *Ibídem*, p. 258.
- ⁵ *Ibídem*, p. 259 y 260.
- ⁶ CARO CORIA, Dino Carlos. "La responsabilidad de la propia persona jurídica en el derecho penal peruano e iberoamericano". p. 34. Disponible en línea: < <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/carol-h-Rivacoba-CCaro.pdf>>.
- ⁷ GRACIA MARTÍN en BAJO, Miguel y BACIGALUPO, Silvina. *Derecho penal económico*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, p. 99.
- ⁸ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Editorial Civitas, Pamplona, 2012, p. 208.
- ⁹ MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. Tomo I. Segunda edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 490.
- ¹⁰ ASCENCIO MELLADO, José María. *Derecho procesal penal. Estudios fundamentales*. INPECCP, Lima, 2016, p. 490.
- ¹¹ ASCENCIO MELLADO en SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015, p. 246.
- ¹² KLAUS TIEDEMANN. *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*. Editorial Grijley, Lima, 2007, pp. 92 y ss.
- ¹³ Espinoza Goyena, Julio César. "La persona jurídica, en el nuevo proceso penal". p. 7. Disponible en línea: < www.incipp.org.pe/media/uploads/.../lapersonajuridicaenelnuevoprocesopenal.pdf>.
- ¹⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015, p. 281.

J-1486438-1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 708-2016
APURÍMAC

Lima, trece de setiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: en audiencia privada; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución número once, del cinco de octubre del dos mil quince, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró fundado el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado Rayner Calla Paniura; revocó la de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, y reformándolo dispuso su inmediata libertad, en la investigación seguida por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S. M. C., con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

PRIMERO: El encausado Rayner Calla Paniura es procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El representante del Ministerio Público señala como imputación que el día veintitrés de mayo de dos mil quince, en horas de la noche, la menor de iniciales S. M. C. se encontró con el imputado en la localidad de Antabamba, permaneciendo juntos hasta el veinticinco de mayo de dos mil quince; en dicha fecha, se dirigieron a la comunidad de Huancapampa, donde sostuvieron relaciones sexuales en una oportunidad, en el interior de un cuarto que les proporcionó Mercedes Calla Contrerasuma, donde pasaron la noche juntos. Asimismo, el día veintiséis de mayo del dos mil quince se dirigieron a la localidad de Piscocoya, donde pasaron la noche juntos y nuevamente sostuvieron relaciones sexuales en dos oportunidades. Se tiene presente que el imputado tenía pleno conocimiento que la menor contaba con trece años de edad al momento de los hechos, ya que a nivel judicial se le viene siguiendo un proceso por infracción a la Ley Penal por hechos similares con la misma menor.

SEGUNDO. Con disposición fiscal número dos, del cuatro de junio de dos mil quince, se formalizó y continuó con la investigación preparatoria contra Rayner Calla Paniura, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, sancionado en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S. M. C. En la misma fecha, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Antabamba, formula requerimiento de prisión preventiva del encausado, ante el Juzgado de Investigación

Preparatoria. El cinco de junio del mismo año, en audiencia de prisión preventiva, el Juez declaró fundado el requerimiento por el plazo de cuatro meses, medida coercitiva que vencería el cinco de octubre de dos mil quince.

TERCERO. El catorce de setiembre de dos mil quince, el Fiscal Provincial Penal requiere la prolongación de la prisión preventiva por el plazo adicional de cinco meses; en audiencia de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, el Juez de Investigación Preparatoria -con resolución número ocho- declaró fundado en parte el requerimiento, otorgando el plazo de tres meses de prolongación, que vencería el cinco de enero de dos mil dieciséis; dicha resolución fue apelada por la defensa técnica del imputado.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

CUARTO: La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, mediante resolución del veintinueve de setiembre de dos mil quince, de fojas sesenta del cuaderno de debate, emplazó a los sujetos procesales a fin que concurran a la audiencia de apelación de auto.

QUINTO: Realizada la audiencia de apelación el cinco de octubre de dos mil quince; y, conforme aparece del acta de fojas sesenta y uno, el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública el auto de vista -resolución número once- de fojas sesenta y tres, de la misma fecha, que declaró fundado el recurso de apelación y revocó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva; y, reformándola, dispuso la inmediata libertad del imputado, considerando que el plazo de prisión preventiva había vencido el día de la audiencia.

III. Del trámite del recurso de casación

SEXTO: Leído el auto de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación, que fundamentó mediante escrito de fojas ciento tres, exponiendo las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Sostuvo que: **i)** Interpone recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, bajo las causales de inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal y errónea interpretación de la norma jurídica. **ii)** El auto de vista sin ningún fundamento o sustento legal sostiene que se debe solicitar la prórroga o ampliación de plazo ordinario de prisión preventiva, pues se advierte claramente que dicha norma -artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal- lo que establece es únicamente el plazo de prisión preventiva: nueve meses para procesos simples o no complejos y hasta dieciocho meses para procesos complejos. Hasta aquí no se desprende ni siquiera vía interpretación, que cuando el plazo de prisión preventiva otorgado por el Juez, sea menor de nueve meses, el Fiscal debe requerir la ampliación o prórroga de la prisión preventiva. Ello simplemente porque el legislador no ha regulado expresamente dicha figura. **iii)** Cuando el Fiscal solicita prolongar, prorrogar o ampliar la prisión preventiva, persigue una única finalidad, cual es la de extender, ampliar, dilatar, continuar, prolongar el plazo de detención, hasta el límite máximo que establece el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal; en consecuencia, la resolución con tal interpretación está vulnerando el principio jurídico "no se debe distinguir donde la ley no distingue", y contra el principio de legalidad procesal. **iv)** No existe presupuesto material para requerir la prórroga de la prisión preventiva porque dicho presupuesto no está regulado en el Código Procesal Penal, y la Sala no puede exigir la aplicación de un presupuesto inexistente, tanto más si esta sólo regula la figura de prolongación. **v)** Se realiza una errónea interpretación del artículo doscientos setenta y dos ya que intenta darle un sentido diferente a lo que claramente establece y regula, pues de ella no se puede sustentar la aplicación de una institución jurídica que se pretende crear con dicha resolución -se pretende introducir una figura procesal que el Código no regula, la llamada "prórroga o ampliación de la prisión preventiva". Igualmente, realiza una errónea interpretación del inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, al pretender sostener que la prolongación de la prisión preventiva, sólo sería aplicable al vencimiento de los plazos otorgados por encima de los plazos contenidos en el artículo doscientos setenta y dos. **vi)** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considere desarrollar doctrina jurisprudencial relativo a que: "Es correcto o en todo caso procedente, que el Ministerio Público formule requerimiento de prórroga o ampliación de prisión preventiva, cuando el plazo otorgado por el Juez de Investigación Preparatoria es menor a los plazos de duración establecidos en el artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal, y el sustento legal de dicho requerimiento sea la

referida norma procesal; y si la prolongación de prisión preventiva regulada en el inciso dos del artículo doscientos setenta y cuatro del acotado Texto legal, sólo es aplicable una vez concluido el plazo de nueve meses en caso de procesos simples y de dieciocho meses en caso de procesos complejos". **vii)** De la práctica judicial se advierte que en los distritos judiciales de Arequipa y Apurímac, se evidencia que en los casos de prolongación de la prisión preventiva, los operadores jurisdiccionales vienen resolviendo con distintas concepciones o interpretaciones sobre esta figura; es decir existen precedentes conflictivos o contradictorios. Asimismo, resulta evidente que los operadores jurisdiccionales vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de las normas contenidas en los artículos doscientos setenta y dos y doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal; normas que consideramos del bloque de constitucionalidad, por guardar conexidad con el derecho a la libertad, generando una indebida interpretación de las mismas.

SÉPTIMO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac mediante resolución de fojas ciento trece, declaró improcedente el recurso interpuesto, por lo que se recurrió vía Queja. Con resolución del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, que obra a fojas dos del cuaderno de Casación, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, atendiendo a que en vía de unificación de posiciones disímiles y ayuda a la actividad judicial, se desarrolle respecto a: **I.** "Si corresponde el requerimiento de prórroga o ampliación de prisión preventiva, cuando el plazo otorgado por el Juez es menor a los plazos de duración establecidos en el artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal, y su sustento legal". **II.** "Si la prolongación de prisión preventiva regulada en el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro del acotado Texto legal, sólo es aplicable una vez concluido el plazo de nueve meses en caso de procesos simples y de dieciocho meses en caso de procesos complejos".

OCTAVO. Producida la audiencia de casación el trece de setiembre de dos mil dieciséis, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia privada –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho con treinta minutos de la mañana.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

PRIMERO. Conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas dos del cuaderno formado en esta instancia, del veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el motivo de casación admitido es: **I.** "Si corresponde el requerimiento de prórroga o ampliación de prisión preventiva, cuando el plazo otorgado por el Juez es menor a los plazos de duración establecidos en el artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal, y su sustento legal". **II.** "Si la prolongación de prisión preventiva regulada en el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro del acotado Texto legal, sólo es aplicable una vez concluido el plazo de nueve meses en caso de procesos simples y de dieciocho meses en caso de procesos complejos".

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

SEGUNDO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac revocó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, argumentando que: **i)** El Fiscal Provincial solicitó la prolongación de la prisión preventiva basado en el inciso uno del artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, cuando lo correcto es que debió solicitar la prórroga del plazo de prisión preventiva fundándose en el artículo doscientos setenta y dos del mismo cuerpo legal, petitorio que fue declarado fundado. **ii)** El requerimiento de prolongación y la resolución del A quo, es errada, debido a que todavía no ha transcurrido el plazo máximo de nueve meses de prisión preventiva señalado en el inciso uno del artículo cuatrocientos setenta y dos del Código Procesal Penal, por lo que debió solicitar la prórroga o ampliación del plazo de prisión preventiva, máxime que con arreglo del artículo VI del Título Preliminar del referido Texto legal, las medidas que limitan derechos fundamentales se imponen "a instancia de la parte procesal legitimada", de forma que

la respuesta tiene que ser congruente con el petitorio. Al haber solicitado la prolongación de prisión preventiva dispuesta por el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro, este despacho no puede pronunciarse por una prórroga o ampliación de plazo previsto en otra figura procesal. **iii)** Se advierte de la resolución número dos del cinco de junio de dos mil quince, que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de cuatro meses contra Rayner Calla Pariona, la misma que vencería el cinco de octubre del mismo año, vale decir el día de la fecha; debido a ello, y no habiendo razones para que dicho imputado permanezca recluso, se debe disponer su inmediata libertad, que debe darse siempre y cuando no tenga otros mandatos de detención en su contra.

III. Del motivo casacional

TERCERO: El primer motivo de casación admitido refiere a: "Si corresponde el requerimiento de prórroga o ampliación de prisión preventiva, cuando el plazo otorgado por el Juez es menor a los plazos de duración establecidos en el artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal, y su sustento legal".

CUARTO. Al respecto, el principio de legalidad establece que los derechos fundamentales –como el de libertad personal– solo pueden ser restringidos por ley, en cuanto voluntad legítima de la Nación¹; en ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado en el apartado b del inciso veinticuatro del artículo dos señala que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley; y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal protege la legalidad de las medidas limitativas de derechos, prescribiendo que solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley.

QUINTO. En consecuencia, deriva del principio de legalidad de las medidas limitativas de derecho –como la prisión preventiva– que no puede haber más supuestos que los que la ley señala de forma expresa. En ese sentido, la Sala Penal Especial, en la Apelación número tres - dos mil quince "veintidós", fundamento octavo, señala: "[...] como conclusión básica el principio de legalidad en las medidas de coerción exige que: **i)** No se puede aplicar si no está previsto por ley previa. **ii)** Deben ser aplicados en los estrictos términos delimitados por ley".

SEXTO. Así, se tiene que el artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal establece la duración de la medida de prisión preventiva, siendo nueve meses el plazo límite para procesos simples y dieciocho meses para procesos complejos. Del mismo modo, establece su prolongación en el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro del mismo Texto legal: "Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral dos del artículo doscientos setenta y dos."

SÉPTIMO. En consecuencia, se desprende que la prórroga o ampliación no está prevista legalmente en el Código Procesal Penal². Al respecto, esta Suprema Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial la Casación número ciento cuarenta y siete - dos mil dieciséis - Lima, fundamento dos.dos.cuatro, "[...] el requerimiento del fiscal con la denominación de prórroga o ampliación no existe; por lo que, cuando se ha solicitado aquello, ante el vencimiento del plazo máximo de prisión preventiva y/o del plazo judicial establecido inferior, el imputado deberá ser excarcelado, salvo que con arreglo al artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, solicite el Ministerio Público la prolongación de la prisión preventiva".

OCTAVO. Respecto al segundo punto a desarrollar: "Si la prolongación de prisión preventiva regulada en el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro del acotado Texto legal, solo es aplicable una vez concluido el plazo de nueve meses en caso de procesos simples y de dieciocho meses en caso de procesos complejos".

NOVENO. Cabe precisar que si el representante del Ministerio Público requirió prisión preventiva por un plazo menor o igual al máximo establecido en el artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal, agotado lo concedido por el Juez, el Fiscal –en atención al principio de legalidad– podrá³ requerir únicamente la prolongación de esta medida limitativa de derecho, contemplada en el numeral uno del artículo doscientos setenta y cuatro del citado Texto legal; es decir, una vez dictada la prisión preventiva por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva⁴; conforme ha quedado establecido en la

Casación número ciento cuarenta y siete - dos mil dieciséis - Lima, fundamento dos.dos.cuatro.

DÉCIMO. En conclusión, la prórroga o ampliación de la prisión preventiva es una figura procesal inexistente; por lo que, culminado el plazo primigenio otorgado –aun cuando este sea menor al máximo establecido en el artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal– el Fiscal podrá solicitar únicamente su prolongación.

IV. Análisis del caso concreto

DÉCIMO PRIMERO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac mediante resolución número once, del cinco de octubre de dos mil quince, revocó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, argumentando que el Fiscal Provincial solicitó la prolongación de esta, basado en el inciso uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, cuando lo correcto es que debió solicitar la prórroga del plazo de prisión preventiva fundándose en el artículo doscientos setenta y dos del mismo cuerpo legal, debido a que todavía no transcurrió el plazo máximo de nueve meses de prisión preventiva; error en el que también incurrió el A quo, en la resolución que la concede.

DÉCIMO SEGUNDO. De los fundamentos de la Sala de Apelaciones, se aprecia que incurre en error de interpretación del artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal; pues, intenta darle un sentido diferente a lo que claramente establece y regula dicha norma procesal, al aplicar una institución jurídica inexistente y que se pretende crear con aquella resolución –esto es la prórroga o ampliación de la prisión preventiva–, lo cual contraviene el principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos, como quedó establecido en la Casación número ciento cuarenta y siete - dos mil dieciséis - Lima.

DÉCIMO TERCERO. Igualmente, realiza una errónea interpretación del numeral uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, al pretender sostener que la prolongación de la prisión preventiva solo sería aplicable al vencimiento de los plazos máximos contenidos en el artículo doscientos setenta y dos del citado Texto legal; pues como se ha desarrollado en líneas precedentes, vencido el plazo primigenio otorgado de prisión preventiva –menor o igual al máximo establecido en el artículo doscientos setenta y dos–, el Fiscal podrá solicitar únicamente la prolongación de esta.

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, el requerimiento de prolongación de prisión preventiva postulado por el Fiscal Provincial Penal de Antabamba, fundado en el numeral uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal –ver fojas treinta y cinco–, y la resolución número ocho emitida el diecisiete de setiembre de dos mil quince por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Antabamba –ver fojas cuarenta y ocho–, se formularon conforme lo establecido en la norma procesal.

DÉCIMO QUINTO. La resolución número ocho que declaró fundado el requerimiento de prolongación prisión preventiva por el plazo de tres meses, sustenta que: **i)** Para fines de resolver el pedido formulado por el representante del Ministerio Público, son dos los presupuestos a verificarse, siendo el primero de ellos la concurrencia de una circunstancia que importe especial dificultad o prolongación de la investigación, y el segundo, que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia. **ii)** En relación al primero, es importante tener en cuenta que uno de los fines de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado en todas las diligencias, incluso en la etapa del juzgamiento, ante la eventualidad de la imposición de una sanción penal para efectos de su cumplimiento; y, el presente proceso se encuentra en la fase de investigación. Por otro lado, en relación a la subsistencia del peligro de fuga, este hecho se halla representado por la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, tanto más si se tiene en cuenta que el representante del Ministerio Público hace mención a la pena mínima que es de treinta años y con una pena máxima de treinta y cinco, conforme lo ha referido en la diligencia; consiguientemente se da por cumplido el segundo presupuesto requerido por el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal. **iii)** La prolongación de la prisión preventiva debe sujetarse a plazos estrictamente necesarios; por lo que, considerando los medios probatorios restantes por actuar y dado que estos deban realizarse fuera de la provincia de Antabamba, resulta necesario e indispensable la presencia del imputado para el mejor esclarecimiento de los hechos; por tanto, se concede el plazo de tres meses de prisión preventiva.

DÉCIMO SEXTO. De los fundamentos expuestos por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Antabamba se desprende que si bien el requerimiento fue conducido y atendido conforme al numeral uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, no se justificó adecuadamente la especial dificultad o prolongación del proceso, entendida esta como la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia del imputado⁵; tan solo señaló que las diligencias se realizarían fuera de la provincia de Antabamba, mas no se indicó en qué consistirían, ni la necesidad ni pertinencia de estos para esclarecer los hechos. Tampoco justificó el peligro de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen⁶.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución número once, del cinco de octubre del dos mil quince, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró fundado el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado Rayner Calla Paniura; revocó la de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, y reformándolo dispuso su inmediata libertad, en la investigación seguida por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales S. M. M., con lo demás que contiene. **II. NULOS** el auto de vista del cinco de octubre de dos mil quince emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y la resolución de primera instancia emitida el diecisiete de setiembre de dos mil quince por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Antabamba. **III. MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria a las Cortes Superiores en las que rige el Código Procesal Penal para su conocimiento y fines, y se publique en el diario oficial *El Peruano*. **VI. ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, se lleve a cabo nueva audiencia de requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra el imputado Rayner Calla Paniura, en la investigación seguida en su contra por el delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con iniciales S. M. C., y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por encontrarse de licencia el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

- 1 Opinión consultiva 6/86 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 2 Apelación N° 03-2015 "22". Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República. Fundamento décimo.
- 3 De existir una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.
- 4 Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal, Chiclayo, 26-27 de junio de 2015.
- 5 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal comentado. Idemsa, Lima, 2013, p. 272.
- 6 Apelación N° 03-2015 "22". Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República. Fundamento décimo tercero.



¿Necesita
una edición
pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

